



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 184
Accionante	JUAN MANUEL GRISALES GOMEZ
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	No. 05001-41-05-006-2021-00518-00
Procedencia	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 604 de 2021
Temas	Foto-multas
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **JUAN MANUEL GRISALES GOMEZ**, identificado con C.C. 1039465350 contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

El accionante, señor JUAN MANUEL GRISALES GOMEZ, solicitó a la Judicatura la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso legalidad y la defensa, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ordenándole decretar la nulidad de los comparendos por inconstitucionalidad Nros. D05001000000029842517 y D05001000000028327307, al igual que las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, con el fin de volver a notificarle y contar con la oportunidad de defender sus derechos en audiencia y aceptar la culpa y pagar con descuento, además, que las foto-detecciones que le envíen tengan la orden de comparendo único nacional.

Como fundamento fáctico de su solicitud de amparo constitucional, refiere:

Se enteró de la existencia de unas sanciones de tránsito realizadas por medio de foto-detección cuando ya se encontraban sancionadas y en las que nunca tuvo oportunidad de defenderse por la falta de notificación, Nros. D05001000000029842517 del 08/03/2021, D05001000000028327307 del 19/03/2021.

Presentó derecho de petición ante la secretaría de Movilidad de Medellín el 4 de agosto de 2021, quien le dio respuesta manifestándole que no accedería a sus pretensiones, ya que

las notificaciones las había realizado dentro de los términos establecidos por la Ley, los comparendos le fueron notificados por aviso, sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, lo cual inválida la notificación.

La falta de notificación personalmente y le debieron enviar la notificación por aviso previa notificación personal, no le permitió ejercer su derecho de defensa, ni hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mencionó varias sentencias en las cuales se menciona que se debe enviar copia íntegra del acto administrativo, así mismo enumeró varias sentencias de la Corte Constituciones en las que se tutela el debido proceso administrativo.

La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerle fotodetecciones provocó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia, no le enviaron copia del comparendo único nacional como lo establece la Ley.

PETICIÓN

Solicita tutelar sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín revocar los comparendos por inconstitucionalidad Nros. D05001000000029842517 y D05001000000028327307, al igual que las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, con el fin de volver a notificarle y contar con la oportunidad de defender sus derechos en audiencia y aceptar la culpa y pagar con descuento, además, que las foto-detecciones que le envíen tengan la orden de comparendo único nacional.

Admitida la acción de tutela, mediante auto del 12 de octubre de 2021, se ordenó notificar a la parte accionada, la cual allegó respuesta frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término oportuno, indicando:

Que la Secretaría de Movilidad dio respuesta al derecho de petición 202110241954, con radicado de salida 202130389947, hecho que es conocido por el accionante y resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente.

Aclaró que la declaratoria de inexecutable propendida por la corte constitucional mediante la Sentencia C 038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás a partes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Señalo que: *“que se encuentra aún esta Secretaria dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución; de manera tal que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo.”*

Respecto a las órdenes de comparendo D05001000000028327307 DEL 19/03/2021 Y D05001000000029842517 DEL 08/03/2021 señaló que se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva.

Concluye que al ciudadano se le garantizó el Debido Proceso Administrativo al momento de imponerle las sanciones, debido a que el trámite del proceso en discusión se desarrolló siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, de acuerdo a lo establecido en los hechos.

Solicitó declarar improcedente la presente acción, toda vez al accionante se le garantizó el Debido Proceso Administrativo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia del 26 de octubre de 2021, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reemplazar los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, conflicto que se origina de la manifestación de la voluntad de una autoridad en su ejercicio de su actividad administrativa que produjo efectos jurídicos.

IMPUGNACIÓN

La sentencia fue impugnada por el accionante señor Juan Manuel Grisales Gómez, solicitando que el superior revise la decisión de primera instancia, manifestando que:

- ✓ No infringió el principio de inmediatez establecido, pues hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, recurso que debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.
- ✓ Ya no tiene más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito no lo notificó y no pudo hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- ✓ Le puede ocasionar un perjuicio irremediable pues al no poderse defender por ya no tener más recursos, el organismo de tránsito puede embargarle salarios, cuentas bancarias, etc.
- ✓ El organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso, pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden, lo que no ocurrió, tampoco le envió el formulario Orden de Comparendo Único Nacional.
- ✓ Tampoco se tuvo en cuenta que todas las cámaras de foto detección deben estar señalizadas con un aviso que diga "Detección Electrónica" como lo establece el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018.
- ✓ El fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad.
- ✓ Logra "presumir" con contrariedad, que el señor Juez no valoró adecuadamente sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaria de Tránsito de Medellín.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la impugnación de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Secretaría de Movilidad de Medellín, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa al señor JUAN MANUEL GRISALES GÓMEZ, al haberle impuesto fotomultas por concepto de incorrecta solidaridad del propietario del vehículo, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 de los comparendos: Nros. D05001000000029842517 del 08/03/2021, D05001000000028327307 del 19/03/2021, así mismo determinar si es procedente revocar la sentencia conforme a la impugnación presentada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reza:

"(...) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto..."

Referidas las anteriores generalidades, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si existió vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y tranquilidad personal, por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, cuya protección demanda la accionante.

El artículo 29 de la Constitución Política, expresa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, el Despacho considera procedente tener en cuenta las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia T 051 de 2016, señaló para un caso similar lo siguiente:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸ (...)

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. **En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.** (...)*

⁴ Sentencia T-572 de 1992.

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁹ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹⁰. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹¹(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹²

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)¹³.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁴, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento

⁹ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹⁰ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”.

¹¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹² Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹³ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁴ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

"5. Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente (...)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

¹⁶ Sentencia T-796 de 2006.

*resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*¹⁷.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso".

En éste contexto, resalta el Despacho las subreglas desarrolladas por la H. Corte Constitucional en el trámite de éstos asuntos, las cuales se sintetizan así:

1. Deviene fundamental en las diligencias de tránsito, la notificación por la autoridad, del inicio de la actuación administrativa al afectado.
2. Conforme el alcance del artículo 29 CN, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que aborda las siguientes garantías.
 - 2.1. Derecho a ser oído durante toda la actuación
 - 2.2. Derecho a ser notificado en forma oportuna y conforme la Ley
 - 2.3. Desarrollo de la actuación administrativa sin dilaciones
 - 2.4. Actuación rituada por autoridad competente y con el respeto de las formas propias de cada juicio
 - 2.5. Goce de la presunción de inocencia
 - 2.6. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción
 - 2.7. Posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas

¹⁷ *Ibídem.*

2.8. Posibilidad de interponer recursos

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión del accionante se encamina al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, en consecuencia, se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** se revoquen los comparendos electrónicos que a continuación se relacionan:

#	No. COMPARENDO	FECHA
1	D05001000000029842517	08/03/2021
2	D05001000000028327307	19/03/2021

El accionante manifiesta en su impugnación que, el Juez de instancia no tuvo en cuenta que no infringió el principio de inmediatez establecido, pues hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no tiene más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito no lo notificó ni le envió el formulario Orden de Comparendo Único Nacional y no pudo hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ocasionando un perjuicio irremediable pues al no poderse defender, el organismo de tránsito puede embargarle salarios, cuentas bancarias, etc., tampoco tuvo en cuenta que todas las cámaras de foto detección deben estar señalizadas con un aviso que diga "Detección Electrónica" y que el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que el Juez no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad, ni valoró adecuadamente sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaria de Tránsito de Medellín.

Frente a lo anterior, resulta imperioso observar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada en líneas anteriores:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Analizado el acervo probatorio conforme las reglas de la sana crítica, el cual merece credibilidad por haberse aportado dentro de la oportunidad pertinente, y no ser objeto de tacha, o discusión, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

La entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentando por la accionante, negando su solicitud como así lo manifiesta en el hecho quinto del libelo de tutela.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en las foto-detecciones impartidas al señor Juan Manuel Grisales Gómez, se evidencia que las mismas fueron enviadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción así:

COMPARENDO NÚMERO	FECHA COMPARENDO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	MUNICIPIO	FECHA ENVÍO
D05001000000029842517	08/03/2021	Carrera 15 BB # 35-61	MEDELLÍN	12/03/2021
D05001000000028327307	19/03/2021	Carrera 15 BB # 35-61	MEDELLÍN	24/03/2021

Por cuanto la notificación se envió dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación de la empresa de mensajería, quienes las remitieron a la última dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad de Medellín "Carrera 15 BB # 35-61" de la ciudad de Medellín, obteniendo como observación "NO RESIDE, CERRADO".

El señor Juan Manuel Grisales Gómez, se encuentra inscrito en el RUNT, desde el 23 de enero de 2021, inscribiendo como dirección de notificación "Carrera 15 BB # 35-61" en la ciudad de Medellín, así se aprecia en el documento, respuesta al exhorto del RUNT pdf 06RespuestaRunt.

Conforme lo anterior, se desvirtúa así probatoriamente, que la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, no le haya realizado la debida notificación de las foto detecciones a la dirección que de acuerdo con las respuesta allegada por la misma entidad accionada, certifica el operador del RUNT que el accionante reporta como dirección "Carrera 15 BB # 35-61" de la ciudad de Medellín y que se encuentra inscrita en el RUNT.

Así las cosas, ninguna vulneración a derechos fundamentales se advierte, pues la entidad accionada cumplió el procedimiento descrito en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, enviando la infracción y sus soportes por correo certificado a la dirección registrada por el accionante en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad. Así como a la dirección que se encuentra inscrita en el RUNT, "Carrera 15 BB # 35-61" de la ciudad de Medellín.

Considera esta Juez de conocimiento, que el Juez se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores, y no interviene en los actos administrativos establecidos en este caso por la entidad accionada, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo es claro como así lo manifiesta la accionada en su informe, que a la fecha no se ha emitido acto administrativo sancionatorio en contra del ciudadano.

En este orden de ideas, no observa el Despacho que exista un perjuicio irremediable, sino que la solicitud es meramente patrimonial y está encaminada a la exoneración del pago de un rubro de carácter económico, asiste entonces razón al Juez A quo, en indicar que existen los medios de defensa idóneos como se expresó anteriormente para el restablecimiento de los derechos del accionante.

Respecto de la inconformidad en la impugnación en cuanto a que el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y que pareciese que no hubieran ni siquiera leído la misma en su totalidad, así como la no valoración del Juez adecuadamente de sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaria de Tránsito de Medellín, se aprecia cómo se enviaron los comparendos electrónicos a la dirección registrada en el RUNT y dentro de los tres días hábiles a la ocurrencia de la infracción por lo cual es completamente válido conforme el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y la sentencia C -980 de 2010, y es el Juez quien dentro de los parámetros de la sana crítica y valoración de las pruebas, emite un decisión que se ajusta a derecho, pues hace un análisis minucioso para determinar que las foto detecciones efectivamente fueron enviadas a la dirección reportada en el RUNT y dentro de los términos establecidos en la norma y por lo anterior carecen de fundamento las apreciaciones del accionante.

Sin más análisis y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, que denegó los derechos fundamentales solicitados por **JUAN MANUEL GRISALES GOMEZ**, identificado con C.C. 1039465350 contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367376da8d62164e6da88e141c9a091febf1a6bb72938d8aacc5c5bf8fd22595**

Documento generado en 22/11/2021 11:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>